



San Francisco, 09 de Agosto de 2021

Doctor

DIEGO HORACIO VÁZQUEZ TÉLLEZ

JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES

jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBÉN DE JESÚS RAMOS
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA MERCEDES RAMOS
RADICADO: 25658408900120200007800
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial Saludo

WILMER MORENO SÁNCHEZ, colombiano, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la C. C. N° 1.076.823.017 de Condoto, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 340.356 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cra. 4 N° 11-45 oficina 520 del Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali, E-mail. abogadowilmermoreno@hotmail.com, obrando en calidad de Curador Ad – Litem, de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA MERCEDES RAMOS** dentro del proceso de la referencia, en virtud de auto proferido por este despacho y conforme al Artículo 375 del Código General del Proceso, manifiesto a usted que allego al despacho a través del presente memorial contestación de la demanda, tendiente a garantizar la defensa técnica de los herederos indeterminados, con fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS

Primero. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Segundo. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Tercero. Es cierto, se comprueba con el Registro Civil de Defunción aportado al plenario.

Cuarto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Quinto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso. Sin embargo, su señoría invito a prestar mucha atención a la afirmación de la parte demandante.

Sexto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Séptimo. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvención, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Octavo. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Noveno. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Décimo. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Undécimo. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso. en atención a que se anexa al plenario copia de una escritura publica pero la misma no cumple con los requisitos de visibilidad.

Duodécimo. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso. en atención a que se anexa al plenario copia de una escritura publica pero la misma no cumple con los requisitos de visibilidad.

Decimotercero. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Decimocuarto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Decimoquinto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Decimosexto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Decimoséptimo. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

Decimoctavo. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvencción, por consiguiente, me atengo a lo que resulte aprobado durante el trámite del proceso.

A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curador Ad – Litem de los de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA MERCEDES RAMOS**, me permito oponerme a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, en atención a que no se cumple con los requisitos procesales y legales para la declaración solicitada.

A LAS PRUEBAS

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Sin oposición, precisándose que las mismas deberán ser objeto de debate probatorio en las respectivas audiencias, sujetandonos a la decisión que el señor Juez en su sana crítica pueda tomar, respeto al valor probatorio de los documentos.



A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me opongo a que se decreten la totalidad de las pruebas testimoniales solicitadas, por la parte demandante en atención que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del **Art. 212 del C. G. P.**, reseño específicamente cuales eran los hechos que deseaban probar al señalar que estas personas declararían sobre los hechos del **1 al 17**, situación que contradice el tenor del **art. 392 del C. G. P.**, que reseña que “*no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho*”, en consecuencia en aplicación de las facultades del **168 y 212** ibidem limitar el numero de testigos.

A LA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Sin oposición, atendiendo las disposiciones normativas vigentes.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito arrimar a su despacho con el fin de que obren como plena prueba y corroboren los hechos de la contestación las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los documentos que reposan en el plenario como elementos probatorios y actuaciones validas surtidas en el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente invoco a usted señor juez citar y hacer comparecer a su despacho al señor **RUBÉN DE JESÚS RAMOS** para que en fecha y hora establecida por usted absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formulare sobre los hechos, de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA:

Lo primero que se deberá reseñar en el presente caso, es que al tratarse de un inmueble con propietarios proindiviso, es menester demostrar que el prescribiente por cuenta propia explotaba el predio más allá de sus derechos y en total desconocimiento del que les asistía a los demás comuneros, lo cual no se observa en plenario, más cuando el mismo demandante señala en su escrito inicial “*La posesión deprecada por mi poderdante inicia el día 01 de julio de 2005, cuando fija una cerca con estantillos de madera y alambre de púas, calculado un terreno equitativo con los demás herederos (...) A lo largo de este tiempo mi poderdante menciona que sus hermanas también se apoderaron cada una de un lote, y que ejercen posesión tal cual él lo hace en su lote, y que él no le ve ninguna objeción, dado que el hizo lo mismo en el pasado*” es decir, señor Juez que lo que realizo el demandado fue una posesión sobre su propio derecho sucesoral, pues conforme a los postulados consagrados los arts. **757¹** y **783²** la posesión de la herencia se adquiere desde que es deferida o se tiene vocación herencial, así el titular no tenga conocimiento de esto.

Situación que por ministerio normativo se les entrega a los herederos, en este caso al señor **RUBÉN DE JESÚS RAMOS**, la posesión legal de pleno derecho, aunque no concurra ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al Señor **RAMOS** no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente es detentado con ánimo de heredero o simplemente como heredero, situación que fue traída a colación por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia N° **025** de **24** de junio de **1997**, reiterada el **21** de febrero de **2011** MP.

¹ En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble

² La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

Edgardo Villamil Portilla **Exp. 2001-00263-01 6 C. S. de J.** Sentencia del **29** de octubre de **2001** MP. José Fernando:

(...) Si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión (...)

Una vez agotada la anterior precisión entraremos a estudiar los requisitos de prescripción señalada en el Art. 673 del Código Civil y desarrollada en el Art. 2512 de la norma ibidem, en la que señala "*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales(...)*". situación que a llevado a que la jurisprudencia establezca unos requisitos al señalar que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de presupuestos axiológicos como: (i) la posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (ii) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno durante 20 años según el art. 1º Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002; (iii) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y (iv) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo. Recordando que la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Trátase entonces, como lo denominaron los romanos, del corpus y el animus, respectivamente.

Con lo anterior queda demostrado que el señor **RUBÉN DE JESÚS RAMOS**, no cumple con los requisitos legales para la declaratoria de pertenencia, en atención a que los presuntos actos posesorios a partir del **1** de julio de **2005**, que reseña en su escrito eran por ministerio de la ley, situación que él y los demandados tenían derecho a ejercerlos, situación que desvirtúa el requisito de posesión y tiempo. En consecuencia, si el demandante desea realizar una separación de la copropiedad deberá iniciar con efectuar la respectiva sucesión de la causante **MARÍA MERCEDES RAMOS**, y finalmente adelantar un proceso de división material de inmueble si se cumple con los requisitos del Plan de Ordenamiento Territorial de San Francisco de Sale, que según información que reposa en el plenario no los cumple. No adelantar un proceso especial de pertenencia.



B C & M ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT: 901443424-9
Asistencia Legal Con Sentido Social
Wilmer Moreno Sánchez

GENÉRICA E INNOMINADA:

Se le solicita al señor juez, se sirva declarar probada la excepción que, aun no siendo manifestada en este acápite, resulte demostrada en el transcurso del proceso, en virtud del principio *iura novit curia*.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Cimiento la presente contestación en los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, arts. 1, 2, 4, 5, 29, 42 y 44 de la constitución política, Artículo 375 del Código General del Proceso, y demás compendio normativo aplicable al caso en concreto.

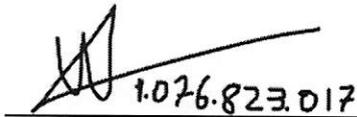
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi sitio de trabajo ubicado en la Cra. 3 N° 12 - 40 Ofc. 520 Edificio Banco de Bogotá de Cali, o en la Cll 6 N° 6 - 37 de San Francisco o al correo abogadowilmermoreno@hotmail.com, igualmente al apartado telefónico 3015686058.

Los demás intervinientes recibirán notificaciones en las direcciones ya reseñadas en el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,


1.076.823.017

WILMER MORENO SÁNCHEZ
C.C. N° 1.076.823.017 DE CONDOTO
T.P. N° 340.356 DEL H. C. S. DE LA J.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

WILMER MORENO SANCHEZ <abogadowilmermoreno@hotmail.com>

Lun 09/08/2021 8:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco <jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

2021-08-09-01 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf;

San Francisco, 09 de Agosto de 2021

Doctor
DIEGO HORACIO VÁZQUEZ TÉLLEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES
jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co

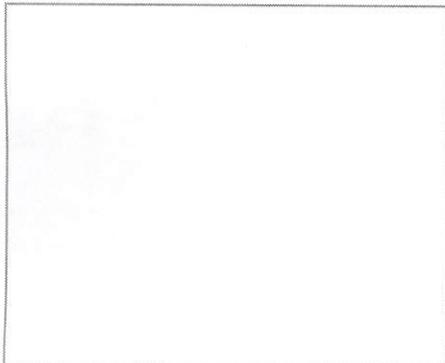
E. S. D.

recibi (3) folios

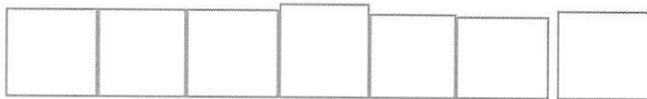
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBÉN DE JESÚS RAMOS
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARÍA MERCEDES RAMOS
RADICADO: 25658408900120200007800
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial Saludo

Cordialmente



Wilmer Moreno Sánchez
Abogado y Representante Legal
B C & M Abogados Asociados S. A. S.
Asistencia Legal Con Sentido Social
Nit: 901443424-9
Tel: 301-568-60-58 / 322-674-53-75 / 0328805974



Cláusula de Confidencialidad: *La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de B C & M Abogados Asociados SAS, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009*

Cláusula de Notificación Electrónica: *Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepciona como documento prueba de la entrega al destinatario de conformidad con la ley 527 del 21 de agosto de 1999, "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.